



GOBIERNO MUNICIPAL DE CAYAMBE

Tel. 2360 052 – Ext. 145 Fax: 2360 441 E- mail: sconceio@municipiocayambe.gov.ec

Web: www.municipiocayambe.gov.ec

CAYAMBE – ECUADOR

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CAYAMBE

CONSIDERANDO:

- Que**, la Constitución Política de la República, en su artículo 86, numeral 2., declara de interés público la protección del medio ambiente y la prevención de la contaminación ambiental.
- Que**, de acuerdo a la autonomía que el artículo 228 de la Carta Magna reconoce a esta municipalidad, y al tenor de los fines, funciones y competencias que le atribuye la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 12, numeral 1º., 164, literales a) y j), 397 y 398, literales i) y l), este gobierno se halla en capacidad de expedir ordenanzas destinadas a proteger el medio físico cantonal y controlar las actividades productivas que puedan deteriorarlo.
- Que**, la contaminación ambiental generada por desechos no domésticos provenientes de fuentes fijas asentadas en el cantón, es un hecho que atenta contra el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

En uso de sus atribuciones legales, expide la siguiente:

REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PROTECCION DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN LO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN POR DESECHOS NO DOMESTICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL CANTON CAYAMBE

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Art. 1.- GLOSARIO DE TERMINOS.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

ABIÓTICO.- Corresponde al aire, suelo, agua y todas las condiciones del clima y de la luz.

AGRÍCOLA.- Establecimiento dedicado al cultivo de la tierra. Se incluyen actividades florícolas, empresas avícolas, agrícolas, pecuarias y todas las actividades del sector.

AMBIENTE.- Es el conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos.

AUTORIDAD AMBIENTAL.- Dirección de Medio Ambiente es el órgano competente para la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza.

ARTESANAL.- Establecimiento utilizado por un artesano legalmente calificado, para la

transformación de materia prima con predominio de labor manual.

BIÓTICO.- Todo componente viviente de origen animal o vegetal presente en el ambiente.

CARGOS.- Sanción pecuniaria que impone la autoridad municipal competente a un sujeto de control, por cada unidad de contaminante del agua o aire que éste emita.

CARGOS POR CONTAMINACIÓN.- Mecanismo de control basado en la imposición de cargos a los sujetos de control por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y su Instructivo General de Aplicación para la calidad de los elementos agua y aire del cantón.

CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (CC).- Es el número de kilogramos por día de carga orgánica que, introducida en un cuerpo receptor o alcantarillado municipal, constituye contaminación.

CCE: Carga Combinada Contaminante de Emisiones.

CCL: Carga Combinada Contaminante Líquida

CCP: Carga Combinada Permitida.

CERTIFICADO DE REGISTRO AMBIENTAL: Es la especie valorada que obtiene el establecimiento que se registra ante la autoridad ambiental, necesario para que pueda funcionar legalmente.

CIIU.- Clasificación Internacional Industrial Uniforme.

COMISIÓN AMBIENTAL.- Instancia de diálogo, participación ciudadana y concertación para la cabal solución de los problemas y conflictos ambientales del cantón

CONTAMINACIÓN.- Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

CONTAMINANTE.- Sustancia orgánica o inorgánica que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo.

DESECHOS LÍQUIDOS ORGÁNICOS.- Son aquellos efluentes ricos en materia orgánica, que tienen una gran demanda de oxígeno y no tienen características de toxicidad y/o peligrosidad.

DESECHOS PELIGROSOS.- Son los que están contaminados por sustancias y materiales con características inflamables, corrosivas, reactivas, oxidantes, cancerígenas, mutagénicas, teratogénicas, tóxicas o ecotóxicas, en concentraciones superiores a las permitidas por la ley. Se hallan previstos en el anexo del Instructivo General de Aplicación de esta ordenanza.

EFLUENTE.- O aguas residuales, son líquidos de composición variada provenientes de fuentes fijas, no domésticas, que por tal motivo han sufrido degradación en su calidad original.

EMISIÓN.- Descarga proveniente de una fuente fija de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea, o en forma dispersa.

ESTABLECIMIENTO.- Local o lugar fijo, que genera un producto o presta un servicio perteneciente a una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que constituya sujeto de control de esta ordenanza.

FLORÍCOLA.- Actividad o establecimiento dedicado a la producción de flores para su expendio a nivel local, nacional o internacional.

FUENTE FIJA DE CONTAMINACIÓN.- Establecimiento que emite o puede emitir contaminantes.

INDUSTRIA MANUFACTURERA.- Todo establecimiento que desarrolle una actividad de elaboración o fabricación de un producto a base de la transformación de materia prima. Se incluye a la pequeña industria.

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES.- Rangos establecidos por la ordenanza y su Instructivo General de Aplicación, que establecen las variaciones permisibles de contaminación con relación a los parámetros físico-químicos o biológicos de calidad del agua y aire.

PLAZO.- Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, y que incluye los días sábados, domingos, feriados y no laborables.

PERMISO AMBIENTAL.- Documento mediante el cual la autoridad ambiental autoriza el funcionamiento de un sujeto de control que cumple con las disposiciones de esta ordenanza.

REGISTRO.- Procedimiento por medio del cual los sujetos de control proporcionan a la Autoridad Ambiental los datos que permiten la identificación de su actividad.

REINCIDENCIA.- Es la conducta infractora que reitera en el incumplimiento de una norma.

RIESGO DE CONTAMINACIÓN.- Conjunto de hechos técnicamente demostrados, directamente interrelacionados y conducentes a establecer la presunción de que determinada actividad productiva genera una contaminación que en un lapso no mayor a dos años, deteriorará los elementos agua, aire y suelo.

RESIDUOS PELIGROSOS.- Los materiales sólidos, pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor destine al abandono pero que podrían ser reutilizados o reciclados previo un tratamiento ambientalmente adecuado, tales como envases de productos químicos.

SERVICIO.- Todo establecimiento que brinda una prestación de carácter intangible que contribuye al bienestar de las personas, individual o colectivamente consideradas

SUJETOS DE CONTROL.- Son todos los establecimientos, en su calidad de fuentes fijas asentadas en el cantón, que generan contaminación por desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

TERMINO.- Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, en el que no cuentan los días sábados, domingos, feriados o no laborables.

UNIDAD DE CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (UCC).- Expresión cuantitativa básica en que se descompone el volumen de contaminación emitido por un establecimiento.

USD.- Dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 2.- PRINCIPIOS.- La adecuada aplicación de todas y cada una de las disposiciones de este cuerpo normativo, se sustenta en los siguientes principios:

PRECAUTORIO.- Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a mitigar no solo los daños sino principalmente los riesgos de contaminación, de tal forma que privilegian la precaución como base del control. En concordancia con el artículo 91 de la Constitución Política de la República, el Gobierno Municipal de Cayambe tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.

DE LA DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO.- La responsabilidad de demostrar técnicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre los sujetos de control y, en forma paralela pero secundaria, sobre la administración municipal y la comunidad. En este sentido, la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para adoptar medidas tendientes a prevenir el daño ambiental, aún sin tener la certeza de su inminencia.

DEL COSTO – EFECTIVIDAD.- Los mecanismos de control de esta norma se orientan a que los sujetos de control minimicen su contaminación, en la forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.

DE LA ECOEFICIENCIA.- Los instrumentos contemplados en esta norma promueven el mejoramiento de los procesos productivos de las empresas y la minimización de su impacto en el ambiente.

QUIEN CONTAMINA PAGA.- Será responsabilidad de quien contamina, pagar los costos de las medidas de prevención y control de la misma. Por ende, el contaminador pagará el valor de los daños causados o su reparación - cuando este último fuere posible -, y cancelará la multa impuesta por la autoridad municipal.

CAPITULO II OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3. OBJETO.- Esta norma regula los mecanismos para la protección de la calidad ambiental cantonal afectada por los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera de carácter no doméstico emitidos por los sujetos de control. Preserva, en particular, los elementos agua, aire, suelo y sus respectivos componentes bióticos y abióticos, en salvaguarda de la salud de la comunidad del cantón.

Dentro de los desechos líquidos se incluyen los lodos residuales de procesos y, en general, los efluentes de fuentes fijas que se descarguen en los canales del alcantarillado público o directamente a los cuerpos receptores naturales, al suelo y subsuelo del cantón.

La aplicación detallada de los mecanismos previstos en esta ordenanza, se encuentra en su Instructivo General de Aplicación y, adicionalmente, en los instructivos específicos que expida el Gobierno Municipal de Cayambe para los sectores en que clasifique a los sujetos de control.

Art. 4. SUJETOS DE CONTROL.- Son sujetos de control de esta ordenanza los establecimientos asentados físicamente en el cantón, se hallen o no domiciliados en el mismo, dedicados a las actividades industrial, pequeña industria, agrícola, pecuario, florícola, de servicios, artesanal, así como en general aquellos que constituyan fuentes fijas de generación de desechos peligrosos no domésticos previstos en el “Convenio de Basilea Sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”.

Art. 5. NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES.- Al tenor del artículo precedente, los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera, generados por los sujetos de control, deberán someterse a los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y sus instructivos de aplicación y, supletoriamente, a los previstos por la ley y reglamentos nacionales sobre la materia. En ningún caso, los niveles establecidos por la ordenanza y sus instructivos, serán menos estrictos que los establecidos en los últimos cuerpos legales nombrados.

TITULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 6. LA AUTORIDAD AMBIENTAL LOCAL.- La dependencia competente para ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, es la Dirección de Medio Ambiente del Municipio.

Art. 7. DEL CONCEJO MUNICIPAL.- El Gobierno Municipal es el encargado de definir las políticas de control a adoptarse para la contaminación objeto de esta norma.

Art. 8. DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE.- Es el que asesora al Concejo, Alcalde, Dirección de Medio Ambiente y Comisario Municipal, respecto a los temas regulados por esta ordenanza.

Art. 9. DEL ALCALDE.- Dirigirá y coordinará la gestión de los funcionarios municipales encargados de la ejecución de los mecanismos contenidos en este cuerpo normativo.

Art.10. DE LAS INSPECCIONES.- Las Inspecciones la realizará la Dirección de Medio Ambiente a los establecimientos sujetos de control y verificará el cumplimiento de las disposiciones de este cuerpo normativo, así como presentará los informes técnicos del caso.

El Comisario Municipal apoyará las inspecciones que realice la Dirección de Medio Ambiente y será el encargado de juzgar las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza.

TITULO TERCERO DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCION

CAPITULO I PROCEDIMIENTOS COMUNES

Art. 11. DEL CATASTRO Y REGISTRO.- Todo sujeto de control deberá ser catastrado por la Autoridad Ambiental. Sin embargo, cumplido o no este paso, todo establecimiento obligado en los términos del artículo 4 deberá registrar en esa dependencia los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación de su actividad.

Art. 12. DEL CERTIFICADO DE REGISTRO y PERMISO AMBIENTAL.- Todo sujeto de control deberá obtener el Certificado de Registro Ambiental que otorga la Dirección de Medio Ambiente, como requisito indispensable para poder funcionar legalmente."PREVIA LA CONCESION DEL RESPECTIVOP PERMISO AMBIENTAL, EL SOLICITANTE DEBE ENCONTRARSE AL DIA EN TODAS LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON LA MUNICIPALIDAD" El certificado de Registro Ambiental se obtiene al momento en que el establecimiento se registra ante dicha autoridad. Tendrá una vigencia de tres meses de plazo.

El Permiso Ambiental, lo obtienen los sujetos de control en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la demostración del cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, El Permiso Ambiental será actualizado cada año.

La Dirección de Medio Ambiente proporcionará al resto de instancias municipales, una información permanente y actualizada de los certificados de registro ambiental y permisos ambientales que expida, a fin de que todas los exijan como requisitos indispensables para cualquier otra autorización que soliciten los sujetos de control.

Si es actividad agrícola, que tiene menos de dos hectárea o se trata de una actividad para consumo familiar, se consideraran de poco impacto ambiental, por lo que no se requerirá un estudio de impacto ambiental.

Las ampliaciones que se hagan de las fincas, empresa u otros, deberán ser notificadas a la Alcaldía del Gobierno Municipal presentando el estudio de impacto ambiental y Plan de manejo de las mismas.

El permiso ambiental, debe ser una especie valorada del 0.75 por mil sobre los activos totales de la empresa de acuerdo al balance presentado al SRI no pudiendo ser este valor menor a quinientos dólares.

En el caso de las empresas o negocios, que no lleven contabilidad de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario la Dirección de Avalúos y Catastros valorará los activos totales del negocio, para lo cual solicitará la documentación legal pertinente.

Art. 13. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO E INFORME TECNICO DEMOSTRATIVO (ITD).- Son instrumentos que contienen la más precisa información técnica sobre las condiciones en que un sujeto de control desarrolla su actividad. Los dos primeros, más extensos, se presentan cuando se obtiene por primera vez el permiso de funcionamiento ambiental, el segundo se usa para renovaciones.

En el caso del ITD, todo sujeto de control, además de presentar la correspondiente información dentro del formulario elaborado y proporcionado por la Dirección de Medio Ambiente, deberá adjuntar los resultados de una caracterización actualizada de sus desechos y emisiones, realizada por un profesional o laboratorio especializados y legalmente autorizados por la Dirección de Medio Ambiente.

El Estudio de Impacto Ambiente y Plan de Manejo se presentará a la Alcaldía del Gobierno Municipal, suscrito por el propietario o representante legal del establecimiento, dentro de los tres meses que tiene de vigencia el Certificado de Registro Ambiental. Si transcurrido ese tiempo no se presentara, se impondrá al infractor la multa correspondiente y se le concederá un plazo perentorio de sesenta días para que lo haga, lapso durante el cual se prorrogará la vigencia del aludido certificado.

También habrá obligación de presentar el ITD en los demás casos señalados por esta ordenanza como requisito para actualizar o recuperar el Permiso Ambiental. El Instructivo General de Aplicación y los instructivos específicos, establecerán las peculiaridades técnicas que sean necesarias para la presentación del ITD, de acuerdo al tipo de actividad productiva de los sujetos de control.

Art. 14. DEL PROGRAMA DE MONITOREO Y VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO.- Los establecimientos que hayan obtenido el Permiso Ambiental, ingresarán automáticamente a un Programa de Monitoreo de Cumplimiento de Normas Técnicas.

El programa consiste en el monitoreo que realizará la Dirección de Medio Ambiente, a través de inspecciones con una frecuencia mínima de una vez al año a sus establecimientos, para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, mediante caracterizaciones de sus desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

Sin perjuicio de la competencia que tiene la Dirección de Medio Ambiente para la ejecución de esta actividad, de considerarlo conveniente se podrá concesionar o tercerizar la prestación de este servicio.

Art. 15. DERECHO DE INSPECCIÓN.- Sin perjuicio del Programa de Monitoreo y Verificación, la Dirección de Medio Ambiente, está facultada para realizar en cualquier día del año inspecciones a las instalaciones sin previo aviso de los establecimientos sujetos de control, a fin de verificar el cumplimiento de esta ordenanza. En todo caso, el único requisito previo para cumplir con esta diligencia será la presentación al representante del sujeto de control, la orden escrita del Director de Medio Ambiente o de quien le subrogue.

En caso de negativa del Representante del Sujeto de Control la autoridad solicitará de manera inmediata el auxilio de la fuerza pública a fin de cumplir con lo previsto.

Art. 16. DIFUSION DE MECANISMOS DE CONTROL.- No obstante la vigencia y aplicación de esta ordenanza, para coadyuvar en su conocimiento por parte de los sujetos de control y de la comunidad, la Dirección de Medio Ambiente deberá organizar campañas de difusión masiva de sus disposiciones, a través de los diferentes medios de comunicación que operen en el cantón.

Paralelamente a lo anterior, es responsabilidad de los sujetos de control, buscar la información o asesoría apropiadas para el oportuno cumplimiento con los mecanismos de control de la ordenanza.

CAPITULO II DEL CONTROL DE DESECHOS ORGÁNICOS Y EMISIONES

Art. 17. DE LOS CARGOS POR CONTAMINACIÓN.- Los sujetos de control que, una vez presentado el ITD o el EIA (Estudio de Impacto Ambiental), demostraren que sobrepasan los niveles máximos permisibles de contaminación, no podrán obtener el Permiso Ambiental. En estos casos, los incumplidores estarán sujetos a los cargos por contaminación, mediante los cuales se conminará al acatamiento de dichos niveles en los plazos determinados por la autoridad o, caso contrario, al pago de los mismos.

Si a la presentación de los documentos se verifica el incumplimiento, se entregará al establecimiento involucrado una Notificación de Incumplimiento, conminándole a que en el plazo de seis meses demuestre la sujeción a dichos niveles.

Dentro del lapso indicado, el establecimiento deberá respaldarse en la presentación de un alcance a los documentos presentados, de acuerdo a las observaciones que le haga la Dirección de Medio Ambiente, para demostrar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, hecho lo cual obtendrá el Permiso Ambiental.

De no presentar el alcance al ITD en el lapso arriba indicado o si presentándolo no se demostrare que el sujeto de control se halla cumpliendo, se lo conminará al pago inmediato a favor del municipio, del valor de los cargos que le sean imputables.

La reincidencia de esta infracción se sancionará conforme a lo previsto en el Título Cuarto.

Art. 18. RESIDUOS ORGANICOS DE LAS PODAS.- Los residuos orgánicos generados por los sujetos de control no podrán ser quemados a cielo abierto. En el caso de la actividad florícola, podrán entregar los excedentes de sus podas al Centro de Compostaje del Municipio, máximo a los dos días de realizada la poda, siempre que esta sea compostable y no contenga agentes extraños a los orgánicos y contaminados.

CAPITULO III DEL CONTROL DE DESECHOS PELIGROSOS LIQUIDOS Y SÓLIDOS

Art. 19.- DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO

A) DE LOS DESECHOS PELIGROSOS LIQUIDOS

Si se determinare un incumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación para los desechos líquidos peligrosos, el establecimiento implicado no obtendrá el Permiso Ambiental y se le entregará una Notificación de Incumplimiento, en la que se conminará al establecimiento a presentar en el plazo de noventa días, un Plan de Cumplimiento, ajustado a los requerimientos de esta dependencia, de conformidad con el Texto Unificado de Legislación Ambiental.

Presentado el Plan y notificada su aprobación, el establecimiento tendrá un plazo de doce meses para ejecutarlo y demostrar el cumplimiento con los niveles máximos permisibles. La Dirección de Medio Ambiente podrá autorizar prórrogas, por causas técnicamente o ajenas a la voluntad del Sujeto de Control, debidamente sustentadas, pero en ningún caso la prórroga será mayor a seis meses.

B) DE LOS DESECHOS PELIGROSOS SÓLIDOS

De conformidad al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos sólidos Peligrosos, todo generador de los mismos es titular y responsable de su manejo hasta su disposición final, siendo su responsabilidad tomar medidas para minimizar al máximo la generación de desechos peligrosos, sin embargo una vez producidos se tomarán las siguientes acciones:

- 1) Envases vacíos de uso agrícola y veterinario: Estos desechos serán regulados mediante la ordenanza que para el efecto se expidió.

2) en caso de encontrar productos(plaguicidas y pesticidas) de uso agrícola veterinario caducados y sin permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador y Servicio de Sanidad Agropecuaria, se levantará un acta de decomiso y se procederá a incinerar dichos productos. La empresa la que se le decomise los productos estará encargada de incinerar los productos en quince días calendarios, en los centros autorizados por el Ministerio de Ambiente del Ecuador luego de lo cual deberá presentar un documento que certifique dicha incineración a la Dirección de Ambiente.

C) DE LOS DESECHOS ESPECIALES

Se considera en la ordenanza desechos especiales a los plásticos de invernadero, siempre que se demuestre que no constituyen desechos peligrosos, de acuerdo a la ley y al instructivo general de aplicación de esta ordenanza, siendo responsabilidad de los generadores de estos el manejo hasta su disposición final, así como también las medidas para minimizar al máximo la generación de estos, sin embargo una vez producidos se tomaran las siguientes acciones:

- 1) Plásticos de invernadero: Para una adecuada disposición final de los mismos, los plásticos de invernadero que hayan sido desechados deberán ser confinados en el espacio destinado por el municipio para el efecto, según las especificaciones dadas por la Dirección de Medio Ambiente. Caso contrario, serán entregados a las empresas procesadoras de plástico instaladas o que se instalen en el Cantón.

D) DE LOS DESECHOS HOSPITALARIOS

Los desechos hospitalarios serán regulados mediante la ordenanza que para el efecto se expedirá.

TITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

Art. 20. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Las conductas que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas sin considerar cuál haya sido la intención del infractor. Por tanto, constatada objetivamente la relación entre la conducta infractora y el daño o riesgo causados, se sancionará al responsable, sin perjuicio de que, paralelamente, se entablen en su contra las acciones judiciales que sean pertinentes.

Art. 21. DE LAS CLASES DE INFRACCIONES.- Son conductas infractoras de esta ordenanza, las siguientes:

DE 1^{RA} CLASE:

- a) No registrarse, según lo previsto en el Artículo 11.
- b) No brindar la información completa en el ITD o cuando la Dirección de Medio Ambiente realice las inspecciones mencionadas en los Artículos 14 y 15.
- c) Funcionar sin haber obtenido el Certificado de Registro o el Permiso Ambiental.

DE 2^{DA} CLASE:

- a) No presentar el ITD, conforme lo dispuesto en el artículo 13.
- b) No presentar el Plan de Cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.
- c) Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos orgánicos líquidos y emisiones a la atmósfera una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 17.

DE 3^{RA} CLASE:

- a) Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez ejecutado el Plan de Cumplimiento.
- b) Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez que se ha obtenido el Permiso Ambiental sin haber tenido la necesidad de presentar y ejecutar un Plan de Cumplimiento.
- c) Sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera, una vez que se ha obtenido el Permiso Ambiental.
- d) No ejecutar el Plan de Cumplimiento dentro del plazo correspondiente.
- e) Obstaculizar o resistirse a la práctica de inspecciones de control, que realice la Dirección de Medio Ambiente.
- f) Dar información falsa en el ITD o en las inspecciones que realice la Dirección de Medio Ambiente a los establecimientos, con una evidente intención fraudulenta.
- g) Quemar o enterrar los desechos peligrosos o residuos orgánicos de podas.
- h) No respetar el tratamiento y disposición final de los plásticos de invernadero, según el art. 19 literal c) de esta ordenanza.
- i) No cumplir con el numeral 2) del literal b) del artículo 19.-Plan de cumplimiento.
- j) No notificar la ampliación, o no presentar el estudio de impacto ambiental y el plan de manejo.

Art. 22. REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO.- A los sujetos de control que reiteren en la comisión de una de las infracciones de primera o segunda clase, se les aplicará la multa correspondiente con un recargo del cincuenta por ciento. La tercera reincidencia, además de la multa respectiva, ameritará la suspensión del Permiso Ambiental y/o la clausura del establecimiento hasta que el sujeto de control rectifique.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Art. 23. DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.- Son fundamentalmente preventivas y se concretan en la imposición de multas. Para las infracciones de primera clase, la multa equivaldrá a un salario mínimo vital unificado, dos salarios básicos unificados para las de segunda, y cuatro salarios básicos unificados para las de tercera clase. Esta regla se aplicará salvo las siguientes excepciones:

- a) Para las conductas previstas en los numerales 3), de las infracciones de segunda y tercera clase, en lugar de multas se les impondrán una multa de 5 salarios básicos unificados.
- b) En el caso del numeral 1) de las infracciones de tercera clase, la multa será de 5 salarios básicos unificados.
- c) En los casos de las infracciones de los numerales 3), de las de segunda clase, y 1), 2) y 3) de las de tercera, a los infractores les serán imputables los costos de las caracterizaciones de sus desechos.

Art. 24. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- Están destinadas a suspender el riesgo o el daño que generen las conductas contaminantes reiteradas o peligrosas. Estas sanciones son: la suspensión del permiso ambiental y la clausura del establecimiento, que operan en forma indefinida hasta que se demuestre el respectivo cumplimiento.

Sin perjuicio de la imposición de la multa a que haya lugar, este tipo de sanción será aplicable a los siguientes casos:

- a) Para las conductas infractoras de primera y segunda clase, reincidentes por tercera ocasión;
- b) Para las infracciones de tercera clase; y,
- c) Dentro del procedimiento de juzgamiento, en razón de la circunstancia expresada en el párrafo tercero del artículo 31.

En todo caso, la suspensión del permiso ambiental se complementará con la clausura del establecimiento.

Art. 25. CASOS ESPECIALES.- En los siguientes casos, previamente a la imposición de las sanciones administrativas, se cumplirán los siguientes procedimientos:

- a) Para quienes cometan la infracción del numeral 2), de las de tercera clase, se les dará la mitad de los plazos previstos en el artículo 21, referidos al diseño, presentación y ejecución del Plan de Cumplimiento, así como una eventual prórroga, reducida en similar porcentaje
- b) Para quienes cometan la infracción del numeral 3), de las de tercera clase, se les concederá un plazo perentorio de sesenta días, contados a partir de la respectiva notificación de la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 26. APLICACION DE SANCIONES.- El Comisario Municipal será la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en esta ordenanza.

Para el caso de las infracciones de primera y segunda clase, las sanciones se aplicarán a petición de la Dirección de Medio Ambiente, sustentada en un informe técnico pertinente; mientras que para las de tercera clase, se requerirá del procedimiento de juzgamiento previsto en el Título Quinto.

Art. 27. REPARACION DE DAÑOS.- Colateralmente a la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas a que hubiere lugar, de haberse producido daños ambientales al entorno del cantón, como efecto de infracciones a esta ordenanza, se conminará al infractor a la reparación de los mismos, cuando fuere posible. En caso de no cumplirse con esta obligación, la Dirección de Medio Ambiente quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y repetir por vía coactiva contra el infractor, el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos más un diez por ciento.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, que podrá demandarse ante el juez competente.

TITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO

Art. 28. DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de juzgamiento de las conductas infractoras de tercera clase, lo instruye el Comisario Municipal, una vez que ha conocido de las mismas mediante las siguientes formas:

- a) Por denuncia escrita del afectado o grupo de afectados, ante la Alcaldía del Gobierno Municipal.
- b) A petición expresa, fundamentada en un Informe Técnico de la Dirección de Medio Ambiente.
- c) Por acción popular, iniciada por cualquier persona o agrupación.

Art. 29. PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO.- Previo al trámite respectivo, en el término de cuarenta y ocho horas de recibidos los instrumentos mencionados en los numerales del artículo precedente, el Comisario Municipal remitirá al Presidente de la Comisión Ambiental, mencionada en el Título Séptimo de esta ordenanza, copias certificadas de los mismos, a fin de que dicho órgano, en el término de tres días, emita su opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

Simultáneamente, en los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 31, el Comisario Municipal oficiará a la Dirección de Medio Ambiente solicitando que dentro del mismo lapso indicado en

el párrafo anterior, realice la inspección del establecimiento o lugar objetos de la reclamación, y presente el correspondiente Informe Técnico.

Simultáneamente, en los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 31, el Comisario Municipal oficiará a la Dirección de Medio Ambiente solicitando que dentro del mismo lapso indicado en el párrafo anterior, realice la inspección del establecimiento o lugar objetos de la reclamación, y presente el correspondiente Informe Técnico.

Si del Informe Técnico de la Dirección de Medio Ambiente se desprende un riesgo inminente de daños por contaminación, el Comisario deberá inmediatamente ordenar la suspensión o clausura de la actividad del sujeto de control acusado, hasta definir su situación mediante la resolución que corresponda.

Art. 30. DEL PROCEDIMIENTO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Gestión Ambiental y sin perjuicio de las particularidades establecidas en este Título, el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones será el previsto en el Capítulo II, del Libro III del Código de la Salud.

Art. 31. DE LA APELACIÓN.- Como único recurso administrativo, la parte inconforme con el fallo del Comisario Municipal, podrá interponer su apelación ante el Concejo Municipal.

Art. 32. DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.- En caso de que el Comisario Municipal, fundamentadamente, califique en su resolución la malicia o temeridad de la acción planteada, se castigará al denunciante con la obligación de pagar los costos y gastos del proceso, sin perjuicio de la interposición en su contra de las acciones civiles y penales derivadas de su conducta.

Art. 33. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE.- Las actuaciones u omisiones de la Dirección de Medio Ambiente que hayan provocado daños o perjuicios por la mala aplicación de esta ordenanza, podrán reclamarse por los afectados ante el Alcalde y, en última instancia administrativa, ante el Concejo Municipal. De constatarse la responsabilidad del funcionario, se le impondrán las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que establezca la ley para estos casos.

CAPITULO II DE LA ACCION POPULAR

Art. 34. DE LA ACCION POPULAR.- Se concede acción popular a cualquier persona, grupo, organización o comunidad del cantón, sin necesidad de ser directamente afectados, para que denuncien cualquier conducta que infrinja las disposiciones de esta ordenanza u otras de carácter general como la utilización de agroquímicos prohibidos por la legislación ecuatoriana.

Quien presente la acción popular estará sujeto a la responsabilidad prevista en el artículo 32.

Para la obtención del Permiso Ambiental es necesario realizar la socialización de la actividad, para lo cual las empresas deberán realizar una presentación pública a la comunidad jurídica

establecida mas cercana del proyecto, esta deberá ser legalizada mediante la presentación de un acta notariada a la Dirección de Ambiente. El acta debe estar firmada por la Directiva de la comunidad.

En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes se someterán a los jueces competentes.

Art. 35. DEL PROCURADOR SINDICO.- A fin de promover el legítimo ejercicio de la acción popular, la Dirección de Medio Ambiente notificará con copia de la denuncia al Procurador Síndico del Municipio, quien, analizará sus fundamentos de hecho y de derecho, y de encontrarla procedente la patrocinará, en persona o por un delegado de su departamento, e impulsará el trámite correspondiente, conjuntamente con la persona o procurador común que represente a los accionantes. Se exceptúa de este patrocinio, las acciones que se propongan contra una autoridad municipal.

En caso de que el Procurador Síndico deniegue su impulso al trámite de la acción, el accionante podrá proseguir por su propia cuenta con su reclamo.

TITULO SEXTO DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO I DEL FONDO AMBIENTAL

Art. 36. FONDO AMBIENTAL.- Mediante esta ordenanza se crea el Fondo Ambiental para incentivar el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, y, en general, de medidas orientadas al manejo sustentable de los recursos naturales y a la protección del entorno cantonal.

Este fondo se financiará con el cincuenta por ciento de los ingresos que obtenga el municipio por la aplicación de multas a los infractores de esta ordenanza, así como por los aportes del presupuesto municipal y de las donaciones que para este efecto obtenga el propio municipio. Dichos ingresos se destinarán, principalmente, a los siguientes fines:

- a) Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y concienciación ambientales de la población;
- b) Financiar proyectos de investigación científica tendientes a promocionar la utilización de tecnologías limpias y energías alternativas en los procesos productivos de los sujetos de control de esta ordenanza;
- c) Otras actividades afines de incentivo para la protección ambiental.

El Fondo Ambiental se halla sujeto a las normas pertinentes de la administración financiera municipal, pero además, contará con un reglamento específico que determine su composición y funcionamiento.

Sin perjuicio del enunciado anterior, para velar por su adecuado funcionamiento el Director Financiero vigilará el cumplimiento de las metas y planes que sobre el tema posean la Dirección de Medio Ambiente.

CAPITULO II OTROS INCENTIVOS

Art. 37. DE LOS MEDIOS.- El cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, será estimulado o desalentado, respectivamente, por la Dirección de Medio Ambiente, a través de los mecanismos más idóneos para esos efectos. El Concejo Municipal, a pedido del Alcalde o de la Dirección de Medio Ambiente, o por su propia iniciativa, aprobará los incentivos económicos o no económicos, que estimare convenientes y oportunos, a fin de mejorar el cumplimiento de esta ordenanza por parte de los sujetos de control.

Art. 38. PUBLICIDAD.- Como reconocimiento público a los sujetos de control que acaten las disposiciones de esta ordenanza, la Dirección de Medio Ambiente se encargará de publicar en el transcurso del mes de enero de cada año, en uno o más de los periódicos de mayor circulación del cantón, el listado de los establecimientos cumplidores.

Simultáneamente y de la misma forma, a fin de conminar al debido cumplimiento de este cuerpo normativo, la Dirección de Medio Ambiente también publicará un listado de los sujetos de control que no se hayan ajustado a las disposiciones pertinentes.

Art. 39. INCENTIVO.- La Dirección de Medio Ambiente se encargará de organizar anualmente la premiación a los sujetos de control que en mejor forma se hayan ajustado a las disposiciones de la ordenanza. La entrega de los premios, se dará en ceremonia solemne a realizarse durante las fiestas de cantonización.

TITULO SEPTIMO DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA

CAPITULO I PROCEDIMIENTO DE INFORMACION Y CONSULTA

Art. 40 DIFUSION.- Previa a la concesión del Permiso Ambiental, la Dirección de Medio Ambiente deberá publicar por tres días consecutivos, en las carteleras y medios de comunicación de que disponga el Municipio, extractos de la solicitud del Permiso y de la información más relevante del respectivo ITD, de acuerdo al formato elaborado por dicha autoridad; con el fin de informar fundamentadamente a la comunidad del cantón sobre este hecho, indicando el plazo y la dependencia municipal previstos para conocer cualquier observación u oposición, con sustento, al otorgamiento del permiso.

Art. 41 OBSERVACIONES Y OPOSICION.- El término para presentar alguna observación u oposición fundamentada a la Alcaldía, es de diez días, contados desde la fecha de la Publicación del extracto. Las observaciones deberán presentarse por escrito ante la Alcaldía del Gobierno Municipal, debidamente firmadas e indicando los nombres y domicilio del responsable.

Las oposiciones se presentarán fundamentadamente, con los soportes documentales del caso, ante la misma dependencia, la cual instruirá un procedimiento similar al previsto en el Capítulo Primero del Título Quinto de esta ordenanza.

La oposición presentada estará sujeta a la responsabilidad que tiene toda denuncia, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 35 de esta ordenanza.

CAPITULO II DE LA COMISION AMBIENTAL

Art. 42 La Comisión de Medio Ambiente se encargará de socializar la presente Ordenanza.

Art. 43 El Consejo Cantonal de Ambiente recomendará la aplicación de los reglamentos a esta ordenanza.

TITULO OCTAVO CAPITULO I DEL FINANCIAMIENTO

Art. 44 FUENTES DE FINANCIAMIENTO.- La estructura administrativa y logística, y los servicios ambientales que preste la Dirección de Medio Ambiente para la cabal aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza, serán financiados con cargo a:

- 1) El presupuesto anual que financia las actividades de la dependencia a la que se halle adscrita la Dirección de Medio Ambiente.
- 2) Los ingresos percibidos por las tasas ambientales y derechos, así como por la recaudación de multas impuestas en la aplicación de esta ordenanza.
- 3) Cualquier otro ingreso que en calidad de donación o crédito, nacionales o internacionales, gestione y obtenga el Municipio para este ámbito.

Art. 45 DEL MONITOREO Y VERIFICACION.- La Dirección de Medio Ambiente realizará el monitoreo y la verificación del cumplimiento de los niveles permisibles de contaminación de los desechos generados por los sujetos de control de esta ordenanza, a fin de determinar si cumplen con los parámetros establecidos por este cuerpo normativo y por la Ley nacional. Para este efecto podrá también concesionar este servicio a una empresa especializada.

Los costos correspondientes a la realización de los distintos análisis necesarios para la verificación del cumplimiento de los niveles permisibles, serán cubiertos por el sujeto de control máximo en dos ocasiones al año, sin perjuicio de que la Dirección de Medio Ambiente realice una mayor cantidad de análisis, en cuyo caso los costos serán cubiertos por el Municipio.

Art. 46 PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE.- La dependencia técnica administrativa del municipio como autoridad específica se halla encargada de la gestión ambiental en el cantón, deberá elaborar su presupuesto anual incluyendo el monto de la recaudación de estos tributos durante el año inmediatamente anterior, así como de la recaudación proyectada a inicios del ejercicio económico.

Para este efecto, el Director Financiero del Municipio remitirá a la Dirección de Medio Ambiente un informe pormenorizado por los conceptos aludidos en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- REGLAMENTO E INSTRUCTIVOS.- Los instructivos, reglamentos y formatos para la ejecución práctica de esta ordenanza, deberán ser expedidos en el plazo de noventa días, contados a partir de la propuesta de la Comisión de Medio Ambiente.

En este lapso, a más de otras observaciones, los sujetos de control, individualmente o agrupados en sectores, podrán presentar a la Dirección de Medio Ambiente, una propuesta de niveles máximos permisibles para la carga combinada contaminante a ser incluida en los respectivos instructivos específicos para cada sector, adjuntando el estudio técnico actualizado que la sustente.

SEGUNDA.- NORMAS TECNICAS SUPLETORIAS.- Subsidiariamente, para la aplicación de los niveles máximos permisibles previstos en el artículo 5 de esta ordenanza y para otras normas técnicas afines, se tomarán como referencia, según sea el caso, a los reglamentos de la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, y otros que a nivel nacional sean competentes.

TERCERA.- DEL CATASTRO Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.- A partir de la fecha de expedición de esta ordenanza, el Municipio emprenderá un proceso de discriminación de los establecimientos catastrados que sean sujetos de control de esta ordenanza.

CUARTA.- DEL CATASTRO Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.- A partir de la fecha de expedición de esta ordenanza, el Municipio emprenderá un proceso de discriminación de los establecimientos catastrados que sean sujetos de control de esta ordenanza. Se deben catastrar únicamente los que no han presentado Estudios de Impacto Ambiental previamente.

Los establecimientos sujetos al control de esta norma, que se hallen funcionando a la fecha de expedición de esta norma, deberán registrarse ante la Dirección de Medio Ambiente, en un plazo de noventa días.

Los establecimientos nuevos que deseen instalarse y funcionar en el cantón, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ordenanza, deben presentar a la Autoridad Ambiental un Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Contingencia, en base a lo establecido en el instructivo que para este efecto elaborará dicha autoridad. Los establecimientos artesanales

nuevos, deberán presentar una Informe de Impacto Ambiental, además de los requisitos establecidos en esta ordenanza.

QUINTA.- REAJUSTE DEL VALOR DE LAS SANCIONES, MULTAS Y PERMISOS.- El Concejo Municipal podrá hacer una revisión de los valores establecidos en esta ordenanza para los permisos, tasas y multas, a fin de hacer los reajustes que considere pertinentes, previo informes técnico, económico y jurídico que lo respalden.

SEXTA.- PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE.- Todo procedimiento de juzgamiento que se halle en trámite al momento en que se expide esta ordenanza y que tenga relación con su objeto de control, continuará sustanciándose al tenor de las disposiciones competentes al momento en que se inició.

SEPTIMA.- DE LOS CONVENIOS NECESARIOS.- El Municipio coordinará la aplicación de esta ordenanza con las demás autoridades competentes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental. Para el efecto deberá celebrar lo antes posible un convenio de cooperación que precise las obligaciones de cada una de las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el municipio celebrará otros convenios interinstitucionales que fueren necesarios para la adecuada aplicación de este cuerpo normativo.

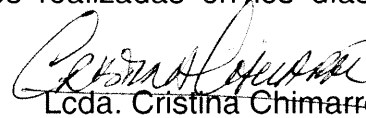
OCTAVA: Con el fin de realizar su difusión y capacitación a los sectores involucrados, esta ordenanza empezará a regir cumplido el plazo de noventa días, contado desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Cayambe a los seis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

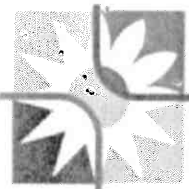

Agustín Novoa P.
VICEALCALDE
GOBIERNO MUNICIPAL DE CAYAMBE.


Dr. María Castro L.
PROCURADOR SÍNDICO

CERTIFICO: que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Cayambe, en las sesiones realizadas en los días 16 de octubre del 2006 y 06 de noviembre del 2006.


Lcda. Cristina Chimarro
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE CAYAMBE

En Cayambe, a los siete días del mes de noviembre del año 2006, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Cayambe, **LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PROTECCION DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN LO RELATIVO A LA**



GOBIERNO MUNICIPAL DE CAYAMBE

Tel. 2360 052 - Ext. 145 Fax: 2360 441 E-mail: sconcejo@municipiocayambe.gov.ec

Web: www.municipiocayambe.gov.ec

CAYAMBE - ECUADOR

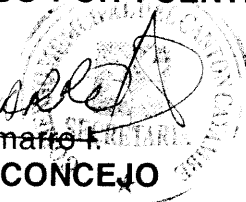
GOBIERNO MUNICIPAL DE
CAYAMBE

CONTAMINACIÓN POR DESECHOS NO DOMESTICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL CANTON CAYAMBE para su trámite respectivo.

Agustín Novoa P.
VICEALCALDE
GOBIERNO MUNICIPAL DE CAYAMBE.



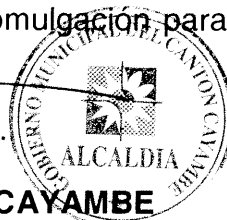
Lcda. Cristina Chimarro I.
SECRETARIA DE CONCEJO



En Cayambe, a los siete días de mes de noviembre del año 2006, habiéndose recibido tres ejemplares de **LA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PROTECCION DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN LO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN POR DESECHOS NO DOMESTICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL CANTON CAYAMBE**, suscrito por el señor Vicealcalde y Secretaria del Concejo Municipal de Cayambe, **SANCIONO**, expresamente su texto y dispongo su promulgación para conocimiento de la ciudadanía.

Ing. Diego Bonifaz A.
ALCALDE

GOBIERNO MUNICIPAL DE CAYAMBE



Razón.- Cristina Chimarro, Secretaria de Concejo Municipal de Cayambe; Certifico que la **REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN LO RELATIVO A LA CONTAMINACIÓN POR DESECHOS NO DOMESTICOS GENERADOS POR FUENTES FIJAS DEL CANTON CAYAMBE**, fue sancionada por el señor Alcalde, Ing. Diego Bonifaz Andrade, el 07 de noviembre del 2006.

Cristina Chimarro I.
SECRETARIA DE CONCEJO

